



Resolución Gerencial Regional

Nº 066 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente Reg. Nº 871-2011 organizado por el Sr. VILCA MAMANI DEMETRIO, por el que presenta su Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 3615-2010-GRA/GRTC-DECT; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de Junio del año 2009, la Dirección Ejecutiva de Circulación terrestre ha emitido la Resolución Directoral Nº 1486-2008-GRA/GRTC-DECT, la misma que sanciona al administrado recurrente con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir, procediendo el administrado con interponer su Recurso de Reconsideración el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral Nº 3615-2010-GRA/GRTC-DECT.

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su escrito de fecha 10 de Enero del año 2011, conteniendo el recurso de Apelación correspondiente.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preeexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el contenido de la Apelación esta referido al hecho que el administrado manifiesta que se le ha sancionado en forma incorrecta, toda vez que si bien es cierto se encontraba conduciendo en estado de ebriedad, el accidente de tránsito no ha producido lesiones personales graves ni mucho menos la muerte de persona alguna que configuren la tipicidad de la infracción C.1.3, señalando que solo se ha conducido en estado de ebriedad y que conforme con la normatividad vigente la sanción que se le debió imponer es de la C.1.1.c, que suspende la licencia de conducir por el periodo de dos (02) años, adjuntando como medio probatorio el Informe Nº 027-09-XI-DIRTEPOL-RPA-CPV-SIAT, Parte Policial y Resolución del Ministerio Público, donde se acredita efectivamente que hubo daños materiales ni personales.

Que, de la revisión efectuada a la documentación presentada y a lo argumentado en el escrito materia de análisis, se desprende que efectivamente no han existido daños personales producto del accidente de tránsito suscitado, asimismo se determina que el administrado se encontraba conduciendo en estado de ebriedad con 1.52% gramos de alcohol en la sangre, por tanto, se encuentra inmerso en la infracción C.1.1.c. que sanciona a la licencia de conducir con la suspensión por el periodo de dos (02) años.

Que, en consecuencia al análisis de la apelación planteada, el administrado ha logrado desvirtuar los hechos que han servido como sustento para sancionarlo con la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia, máxime que se encuentra evidenciado con la documentación obrante que el administrado pese a encontrarse conduciendo en estado de ebriedad no ha ocasionado daños personales, por consiguiente no han concurrido las condiciones exigidas por norma para configurar la infracción C.1.3, es decir conducir en estado de ebriedad comprobado por el examen respectivo o por negarse al mismo, y que haya participado en un accidente de tránsito ocasionando lesiones graves y/o muerte y que la cantidad de alcohol en la sangre sea mayor de 0.50 grs/lit., motivo por el cual se hace imperativo dictar el resolutivo correspondiente declarando fundado el recurso de apelación interpuesto.



Resolución Gerencial Regional

Nº 066 -2011-GRA/GRTC

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el usuario en contra de la **Resolución Directoral Nº 3615-2010-GRA/GRTC-DECT**; por tanto, **DECLARAR** sin efecto legal la sanción impuesta y contenida en la **Resolución Directoral Nº 1486-2008-GRA/GRTC-DECT**, para el caso particular del sancionado **Sr. VILCA MAMANI DEMETRIO**, Reformando la sanción impuesta de Cancelación e Inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, por la sanción que le corresponde de suspensión de licencia de conducir por el periodo de dos (02) años, computados desde el **15 de marzo del 2009 hasta el 15 de marzo del 2011**, respecto de la licencia de conducir **H-038803**, por lo expuesto y sustentado en los considerandos que anteceden, dando por agotada la vía administrativa.

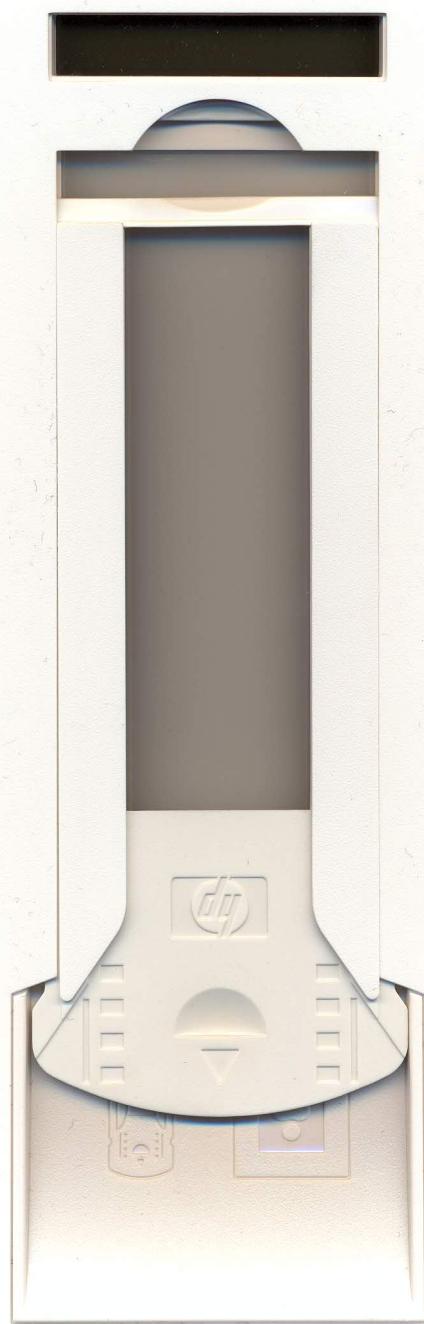
ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

08 MAR. 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Walter Samuel Yana Matta
GERENTE REGIONAL





Resolución Gerencial Regional

Nº 066 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente Reg. Nº 871-2011 organizado por el Sr. VILCA MAMANI DEMETRIO, por el que presenta su Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 3615-2010-GRA/GRTC-DECT; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de Junio del año 2009, la Dirección Ejecutiva de Circulación terrestre ha emitido la Resolución Directoral Nº 1486-2008-GRA/GRTC-DECT, la misma que sanciona al administrado recurrente con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir, procediendo el administrado con interponer su Recurso de Reconsideración el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral Nº 3615-2010-GRA/GRTC-DECT.

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su escrito de fecha 10 de Enero del año 2011, conteniendo el recurso de Apelación correspondiente.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el contenido de la Apelación esta referido al hecho que el administrado manifiesta que se le ha sancionado en forma incorrecta, toda vez que si bien es cierto se encontraba conduciendo en estado de ebriedad, el accidente de tránsito no ha producido lesiones personales graves ni mucho menos la muerte de persona alguna que configuren la tipicidad de la infracción C.1.3, señalando que solo se ha conducido en estado de ebriedad y que conforme con la normatividad vigente la sanción que se le debió imponer es de la C.1.1.c, que suspende la licencia de conducir por el periodo de dos (02) años, adjuntando como medio probatorio el Informe Nº 027-09-XI-DIRTEPOL-RPA-CPV-SIAT, Parte Policial y Resolución del Ministerio Público, donde se acredita efectivamente que hubo daños materiales ni personales.

Que, de la revisión efectuada a la documentación presentada y a lo argumentado en el escrito materia de análisis, se desprende que efectivamente no han existido daños personales producto del accidente de tránsito suscitado, asimismo se determina que el administrado se encontraba conduciendo en estado de ebriedad con 1.52% gramos de alcohol en la sangre, por tanto, se encuentra inmerso en la infracción C.1.1.c. que sanciona a la licencia de conducir con la suspensión por el periodo de dos (02) años.

Que, en consecuencia al análisis de la apelación planteada, el administrado ha logrado desvirtuar los hechos que han servido como sustento para sancionarlo con la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia, máxime que se encuentra evidenciado con la documentación obrante que el administrado pese a encontrarse conduciendo en estado de ebriedad no ha ocasionado daños personales, por consiguiente no han concurrido las condiciones exigidas por norma para configurar la infracción C.1.3, es decir conducir en estado de ebriedad comprobado por el examen respectivo o por negarse al mismo, y que haya participado en un accidente de tránsito ocasionando lesiones graves y/o muerte y que la cantidad de alcohol en la sangre sea mayor de 0.50 grs/litro, motivo por el cual se hace imperativo dictar el resolutivo correspondiente declarando fundado el recurso de apelación interpuesto.



Resolución Gerencial Regional

Nº 066 -2011-GRA/GRTC

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el usuario en contra de la **Resolución Directoral Nº 3615-2010-GRA/GRTC-DECT**; por tanto, **DECLARAR** sin efecto legal la sanción impuesta y contenida en la **Resolución Directoral Nº 1486-2008-GRA/GRTC-DECT**, para el caso particular del sancionado **Sr. VILCA MAMANI DEMETRIO**, Reformando la sanción impuesta de Cancelación e Inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, por la sanción que le corresponde de suspensión de licencia de conducir por el periodo de dos (02) años, computados desde el **15 de marzo del 2009 hasta el 15 de marzo del 2011**, respecto de la licencia de conducir **H-038803**, por lo expuesto y sustentado en los considerandos que anteceden, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los **08 MAR. 2011**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Ing. Walter Samuel Yana Motta
GERENTE REGIONAL



997

RECIBIDO

10 MAR. 2011

Registro	Firma
Hora	Folio

Resolución Gerencial Regional

Nº 066 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno
Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente Reg. Nº 871-2011 organizado por el Sr. VILCA MAMANI DEMETRIO, por el que presenta su Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 3615-2010-GRA/GRTC-DECT; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de Junio del año 2009, la Dirección Ejecutiva de Circulación terrestre ha emitido la Resolución Directoral Nº 1486-2008-GRA/GRTC-DECT, la misma que sanciona al administrado recurrente con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir, procediendo el administrado con interponer su Recurso de Reconsideración el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral Nº 3615-2010-GRA/GRTC-DECT.

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su escrito de fecha 10 de Enero del año 2011, conteniendo el recurso de Apelación correspondiente.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preeexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el contenido de la Apelación esta referido al hecho que el administrado manifiesta que se le ha sancionado en forma incorrecta, toda vez que si bien es cierto se encontraba conduciendo en estado de ebriedad, el accidente de transito no ha producido lesiones personales graves ni mucho menos la muerte de persona alguna que configuren la tipicidad de la infracción C.1.3, señalando que solo se ha conducido en estado de ebriedad y que conforme con la normatividad vigente la sanción que se le debió imponer es de la C.1.1.c, que suspende la licencia de conducir por el periodo de dos (02) años, adjuntando como medio probatorio el Informe Nº 027-09-XI-DIRTEPOL-RPA-CPV-SIAT, Parte Policial y Resolución del Ministerio Público, donde se acredita efectivamente que hubo daños materiales ni personales.

Que, de la revisión efectuada a la documentación presentada y a lo argumentado en el escrito materia de análisis, se desprende que efectivamente no han existido daños personales producto del accidente de transito suscitado, asimismo se determina que el administrado se encontraba conduciendo en estado de ebriedad con 1.52% gramos de alcohol en la sangre, por tanto, se encuentra inmerso en la infracción C.1.1.c. que sanciona a la licencia de conducir con la suspensión por el periodo de dos (02) años.

Que, en consecuencia al análisis de la apelación planteada, el administrado ha logrado desvirtuar los hechos que han servido como sustento para sancionarlo con la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia, máxime que se encuentra evidenciado con la documentación obrante que el administrado pese a encontrarse conduciendo en estado de ebriedad no ha ocasionado daños personales, por consiguiente no han concurrido las condiciones exigidas por norma para configurar la infracción C.1.3, es decir conducir en estado de ebriedad comprobado por el examen respectivo o por negarse al mismo, y que haya participado en un accidente de transito ocasionando lesiones graves y/o muerte y que la cantidad de alcohol en la sangre sea mayor de 0.50 grs/lit., motivo por el cual se hace imperativo dictar el resolutivo correspondiente declarando fundado el recurso de apelación interpuesto.



Resolución Gerencial Regional

Nº 066 -2011-GRA/GRTC

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el usuario en contra de la **Resolución Directoral Nº 3615-2010-GRA/GRTC-DECT**; por tanto, **DECLARAR** sin efecto legal la sanción impuesta y contenida en la **Resolución Directoral Nº 1486-2008-GRA/GRTC-DECT**, para el caso particular del sancionado **Sr. VILCA MAMANI DEMETRIO**, Reformando la sanción impuesta de Cancelación e Inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, por la sanción que le corresponde de suspensión de licencia de conducir por el periodo de dos (02) años, computados desde el **15 de marzo del 2009 hasta el 15 de marzo del 2011**, respecto de la licencia de conducir **H-038803**, por lo expuesto y sustentado en los considerandos que anteceden, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Walter Samuel Yana Motta
GERENTE REGIONAL